En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., J. A. c/ M. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 587/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4728/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 432), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 403/412vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se alza la demandada contra la sentencia de fs. 403/412vta., a fs. 414, y concedido el recurso (fs. 417) expresa agravios a fs. 418/421vta., no siendo contestados por su contraria, todo conforme planilla de elevación de fs. 429.

Tras la lectura de la queja y considerando superados los requisitos formales que permiten mantener abierta esta instancia, se advierte que la primera cuestión sometida a consideración en revisión refiere a la inclusión del sueldo anual complementario a los fines del cálculo del salario base a los efectos de la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), cuando existen suficientes antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sosteniendo lo contrario.

En tal sentido ya hemos tenido oportunidad de señalar que la evolución el instituto desde aquella “gratificación obligatoria” impuesta en época de bonanza económica a la obligación semestral

actual “de imperiosa necesidad” por las emergencias constantes que nos toca vivir en tal ámbito, han generado profundas divergencias en cuanto a su presunta mutabilidad. En este orden de ideas recuerdo la utilidad de la lectura de Justo López en su obra “El salario”, ed. 1988, págs. 191 y ss., parág. 9.

Que no obstante el avance doctrinario y jurisprudencial en cuanto a su inclusión a los fines de la determinación de la remuneración base para el cálculo de la indemnización por antigüedad, y por estricto cumplimiento de las directivas que emergen del art. 245 LCT, entiendo que integran la misma todos los rubros que componen el salario, excluyendo gratificaciones extraordinarias, SAC y otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser percibidas todos los meses.

Y es que el art. 245 de la LCT se refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual. Y el sueldo anual complementario o cualquier otra gratificación extraordinaria anual, aunque "normal" (conforme a las normas) y "habitual" (acostumbrado) no es mensual, ya que no se paga todos los meses, aunque se gana en cada momento. Con aquella delimitación, el legislador ha buscado que el resarcimiento por antigüedad se calcule sobre el haber que mensualmente tiene a sus disposición el trabajador como retribución por su desempeño, con exclusión de asignaciones no mensuales y de premios o remuneraciones extraordinarias (en el sentido de no habituales).

En tal sentido se reiteran los fallos que señalan que no todo ítem retributivo debe ser computado para determinar el importe de las indemnizaciones por despido; siendo al efecto computables únicamente las normales y habituales, de periodicidad mensual (ver, v. gr., CTrab., Cba. Sala II, 02/10/2001 -"M., O. H. c/ D. A. S.A. - Demanda"– elDial – AACCD). Y que no corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre la remuneración que es tenida en cuenta para determinar la indemnización por antigüedad, pues en relación con la base remuneratoria que debe computarse para el cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 LCT, la norma establece que la misma debe ser la mejor mensual

normal y habitual percibida durante el plazo de prestación de servicios y la parte proporcional del aguinaldo no integra el salario mensual y habitual porque no se trata de una remuneración mensual, sino de un adicional que se paga semestralmente (ver, v. gr., Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 30/08/1996, “B., A. F. c. L., J. J. e Hijos S.A. y otro”, DT 1997-A, 950; Rev. Derecho Laboral dirigida por Vázquez Vialard y Valentín Rubio, ed. Rubinzal Culzoni 2000, t. I, pág. 472 y ss, nº 393, 394 y Rev. De 2005-1 “Remuneraciones II”, pág. 480 p. a); CNTrab., sala VIII, 2002/07/15, DT 2003-A, 359; CNTrab., sala IV, 2001/08/16, DT 2002-A, 742; CNTrab., sala I, 2004/02/17, 2004-A, 651; todo plasmado en el fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo n° 322 que sirve de base sustancial de la queja (ver fs. 418vta./419).

Siendo así, propongo la revocatoria del fallo en cuanto a tal cuestión, debiendo excluir el rubro SAC al efectuarse la liquidación de la indemnización por antigüedad.

En cuanto a presunta improcedencia de la multa por haberse configurado la situación prevista por el art. 2° de la Ley 25523, la recurrente considera que aún consintiendo la insuficiencia en el pago de las indemnizaciones previstas legalmente por despido de la actora, la misma no legitima la multa impuesta en el fallo.

La intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a este a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso –tal como emerge del intercambio epistolar- no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente y por ello corresponde dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales (ver, v. gr., CNTrab. Sala V, 29/9/03

"G., J. c/ Fundación C. H. Asoc. Civil s/ despido", publicado en http://ar.vlex.com/vid/-fundacion-club-asoc-civil-despido-35197498; 06/05/2009 – CNTrab., sala VIII, 2009/05/06 – “G., C. M. c/ C. C. s/ Despido”- publicado en Errepar: 11/03/2010).

En consecuencia, se debe acoger el agravio en tal punto y dejar sin efecto la multa impuesta.

Basta leer los considerandos de fs. 410vta./411, todo fundado en prueba adquirida y correctamente valorada para advertir que no se da la analogía alegada a fs. 420vta. por la recurrente respecto al antecedente “T...”, a no dudar, en este caso el cumplimiento resultó extemporáneo y, en consecuencia, ajustada a la letra y espíritu de la normativa emergente del art. 80 LCT la sanción impuesta, lo que evita mayores consideraciones.

Por si alguna duda cabe respecto al punto tratado, basta con cotejar la comunicación rescisoria de fs. 19, intimación de fs. 20, todo avalado por el informe de fs. 367, fecha de la certificación de fs. 5/8 y de fs. 37/38 para verificar las razones alegadas por la actora en pos de tal sanción.

Conforme lo dicho, considero y propongo al acuerdo el acogimiento parcial de la apelación articulada por la demandada en cuanto a la exclusión del rubro SAC a los efectos del cálculo de la liquidación de la antigüedad por despido y de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Debiéndose reformular el monto de la sentencia por secretaria en la instancia de origen a los fines de la ejecución de sentencia y debiendo readecuarse los honorarios (art. 282 CPr. - DJ), sin incidencia respecto de la condena en costas a la vencida en primera instancia, soportando las costas la vencida no obstante en la Alzada, en razón del éxito obtenido por la recurrente a lo que se suma la falta de controversia, torna procedente la imposición de costas por el orden causado. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-N° 4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Acoger parcialmente el recurso de apelación opuesto por la demandada y, en consecuencia, se reduce el monto de la sentencia en su punto 1), a la que corresponda por reformulación ordenada por la Secretaría de la instancia de origen; los demás puntos del fallo se mantienen firmes, ya que al estimado conforme el art. 46, 3ª. parte, de la ley de aranceles el cambio de monto del juicio no incide en tal estimación, pero sí en la de la Alzada, conforme los considerandos pertinentes, al haberse impuesto por su orden.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante. Por tal razón a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El objeto de la expresión de agravios es la revisión de tres tópicos del pronunciamiento: la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo de la indemnización de antigüedad y la improcedencia tanto de la multa del art. 2 de la Ley 25323, como la del artículo 80 de LCT. En dicho orden, tales cuestiones serán examinadas.

- La inclusión del sueldo anual complementario en la base indemnizatoria.

El recurrente solicita se excluya de la base indemnizatoria la suma correspondiente al sueldo anual complementario. Funda su pretensión en la doctrina del fallo plenario N° 322 de Cámaras Nacionales del Trabajo dictado en la causa "T., A. P. c/ Banco Central de la República Argentina s/ LEY 25.561" del 19/11/2009. Incluso cita textualmente el dictamen del Procurador General, en dicha causa.

Sin perjuicio de que la constitucionalidad de los fallos plenarios es cuestionada por prestigiosa doctrina, además por una cuestión de organización territorial carece de fuerza vinculante en nuestra jurisdicción.

Hecha esta aclaración he de señalar que existen sólidos argumentos que determinan la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo de la indemnización. Estos argumentos que, a renglón seguido explicitaré, se compadecen con la interpretación constitucional del trabajador como sujeto de tutela preferente (art. 14 bis CN y PISDEC entre otros Tratados de Derechos Humanos incorporados a la CN por el artículo 75, inc. 22) y con la interpretación que propone el artículo 9 de la LCT.

La naturaleza del sueldo anual complementario es la de un salario diferido. En consecuencia, más allá de la modalidad que se adopte para su pago, es claro que se devenga en la medida que el trabajador preste servicios. Además y obviamente, participa de las cualidades de normalidad y habitualidad que la ley exige para determinar la base indemnizatoria.

Esta no es una interpretación aislada, sino que ha sido sostenida por varios superiores tribunales locales; verbigracia, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero y San Luis; como bien lo destaca el Dr. Fernández Madrid integrando la postura minoritaria (a la que se suman la Dra. Ferreiros y los Dres. Balestrini, Rodríguez Brunengo, Stortini y Corach).

La actual redacción del artículo 245 de la LCT, en tanto ha sustituido la palabra percibido por devengada –argumento utilizado por la jueza de grado- corrobora la solución propuesta.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del agravio.

- La multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Las especiales circunstancias de esta causa avalan la solución que respecto a este punto propone el recurrente.

En efecto, la diferencia indemnizatoria que ha dado origen a la divergencia reclamada encuentra sustento en la inclusión del sueldo anual complementario en la base indemnizatoria y en el cómputo

de un aumento retroactivo otorgado con posterioridad al distracto. Ninguno de estos dos extremos permiten considerar que la empleadora ha incurrido en la conducta evasiva que la ley sanciona.

La primera cuestión ha merecido y merece soluciones doctrinarias y jurisprudenciales disímiles, ergo, existe una causa que justificó –en esa fecha- la postura del empleador.

La indemnización también resultó insuficiente como consecuencia del otorgamiento de un aumento retroactivo. El mentado aumento fue otorgado posterioridad a la extinción del vínculo contractual. Concretamente el 3 de julio de 2007, la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos celebran un acuerdo por el cual se decide una aumento salarial con vigencia a partir del 1° de mayo de 2007 –fs. 373 y vta.-. Ahora bien, luego del acuerdo, las partes solicitaron la homologación y, luego de transitar todos las etapas administrativas, fue homologado mediante Resolución 828/2007 publicada en el Boletín Oficial el día 3 de setiembre de 2007.

En consecuencia la falta de inclusión de
dicha suma a los fines del cálculo indemnizatorio no puede ser considerada una maniobra evasiva de la empleadora.

Estos fundamentos, a los que aduno los señalados por quien me ha precedido en la votación, determinan la revocación que propongo.

- La indemnización del artículo 80 de la LCT.

La mera invocación del precedente citado es insuficiente para fundar la improcedencia de esta indemnización. Las situaciones no son análogas como se pretende.

En primer lugar, el trabajador ha negado la recepción de la documental acompañada y el empleador no ha probado su entrega. Además, y fundamentalmente, no ha refutado la evidente contradicción de fechas que fue observada por la jueza. En efecto, el certificado de trabajo que obra a fs. 37, fue fechado el día 2/7/ 2007 y la pretendida certificación

contable de aportes y contribuciones de la seguridad social –que carece de la intervención del Consejo de Ciencias Económicas- está fechada el día 6 de mayo de 2008. El simple cotejo de las fechas demuestra la extemporaneidad de la segunda y la insuficiencia de la primera.

Con base en los fundamentos expuestos, adhiero al rechazo del agravio propuesto por quien me precede en el acuerdo.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a la falta de controversia.

La modificación del monto de condena carece de entidad para modificar la imposición de costas. Ello atendiendo a la naturaleza laboral del reclamo y a la procedencia en lo sustancial de la acción. Lo mismo sucede en orden a los honorarios regulados; no hay mérito para revocarlos desde que se ha efectuado en porcentuales.

Los honorarios de segunda instancia se fijan de conformidad con las escalas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en dicho ordenamiento, en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 414.

2) Modificar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 403/412vta., únicamente en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de pesos veintidós mil trescientos catorce con dos centavos.

3) Costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. C. S. K. en el equivalente al 30% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca

dijo:

La sentencia se dicta a fs. 403/412, por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada M. S.R.L., a pagar en plazo de 10 días a la parte actora J. A. F., la suma de $26.189,88 y complementos de los considerandos. Condena a la entrega del certificado de trabajo y a la constancia documentada de ingresos de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindical, con los alcances de la normativa de aplicación. Impone las costas a la demandada.

Apela la representación letrada de la parte demandada a fs. 414 y el recurso se concede a fs. 417.

Los agravios se agregan a fs. 418/421vta., cuyos cuestionamientos se verifican en los votos que me preceden. El primer agravio se expresa por haberse incluido el S.A.C. para la conformación de la base mensual prevista en el art. 245 L.C.T. -rubro “indemnización por antigüedad”- y por la multa del art. 2 Ley 25323. Sostienen los recurrentes que tratándose esta de una sanción o una pena, debe cumplirse el principio de tipicidad, con lo que contrapone que no encuadra en la descripción normativa, máxime –sostiene– que se trata de aumentos salariales posterior al despido. Respecto al caso del art. 80 L.C.T., sostiene que con la documentación presentada –certificación contable y el certificado PS2- se ha cumplimentado las exigencias de la norma, en tanto dogmáticamente se evalúa como si nunca se hubiera entregado. Cita jurisprudencia y sostiene la violación de la doctrina del caso “T, C. c/ S. I. A. S.R.L. s/ demanda laboral”, expte.382/09. Peticiona, para finalizar, la revocatoria de la sentencia y condena en costas.

Corrido traslado del memorial, no es contestado por la contraparte.

Dos de las cuestiones planteadas tienen concordancia de mayoría en el presente Acuerdo. Por una parte respecto a la revocatoria del fallo en cuanto aplica la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25523 y por otra la confirmación por la imposición de la sanción prevista

en el 80 L.C.T., por lo que carece de virtualidad pronunciarme sobre tales puntos.

Sí requiere mayoría el pronunciamiento relativo a la inclusión de la proporción del sueldo anual complementario para la conformación de la base determinante de la indemnización por antigüedad, que en concepto fundado del primer voto propugna la revocatoria del fallo, en tanto en el que me precede propone el rechazo del agravio, con la consiguiente confirmación de la sentencia que hace lugar a la inclusión.

El suscripto se ha pronunciado sobre el punto. En los autos caratulados: “A., N. B. c/ A. E. de S. M. de C. R. s/ demanda laboral (Indem. y cert. de servicios)”, expte. Nº 113 año 2011, de esta Sala, de data cercana, se funda que con la Ley 25877 se actualiza la controversia respecto a lo accionado, contra la defensa de la parte demandada con apoyo en parte de la jurisprudencia, que niega la inclusión aún con los conceptos resultantes de la reforma del art. 245 L.C.T. por Ley 25877, por no ser la frecuencia del S.A.C. de carácter mensual.

A propósito de los cuestionamientos que resultan renovados frente al dictado de la Ley 25877 señalada, debe reconocerse, en principio, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, reunida en Tribunal Plenario con fecha 19/11/2009, establece que no corresponde incluir en el primer párrafo del art. 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario…”.

Las razones de la mayoría señalan que cuando se sancionó la ley de contrato de trabajo ya existían sistemas que establecían el derecho a la percepción de importes retributivos que se pagaban por semestre o por año y, pese a ello, el Poder Legislativo optó, entre variables y controversias que ya se conocían, por la remuneración mensual, normal y habitual, a sabiendas que había rubros salariales “sin periodicidad mensual”. Ello resultó más notorio con la Ley 25877, por lo que debe considerarse excluido el rubro cuyo carácter es anual. Segundo, no se niega la importancia del concepto devengado, pero manteniéndose

el concepto histórico de la anualidad que es momento de su exigibilidad, se distingue del nacimiento del derecho, el día a día, que, asimismo, es atributo de otras remuneraciones, el sueldo mensual se devenga día a día y el diario hora por hora. Así lo precisa el Fiscal General de la Cámara del Plenario y señala que la reforma estuvo dirigida a cumplimentar un fallo de la CSJN “Bagolini”, con el fin de disipar situaciones litigiosas que se planteaban en hipótesis de cobros inferiores a lo debido y no pensada para incluir retribuciones que se percibían en lapsos superiores al mes (cita “La Reforma Laboral”, edit.Rubinzal Culzoni, págs.84 y ss.).

No obstante lo expuesto, advierto que, en principio, la minoría opone un serio reparo a la convocatoria del plenario y su resultado, por ausencia de “…otros jueces de Cámara o sin que se busque la solución adecuada a la falencia que significa que se dicten plenarios con la ausencia de un tercio de los integrantes del organismo…” (voto de la Dra. Estela Ferreirós), entendiendo que existe falta de “…fortaleza jurídica” del mismo. Coincidentemente, el Dr. Rodríguez Brunengo manifiesta que comparte la preocupación de la Dra. Estela Ferreirós sobre la inseguridad jurídica que comporta un pronunciamiento donde la constitución del cuerpo es aun menor a los dos tercios de los miembros totales de los jueces que componen el organismo colegiado, incluso inmerso el sistema en el concepto de inconstitucionalidad de los plenarios de las diversas Cámaras del Fuero, ejerciendo funciones que pudieron tener fundamento durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1949, pero que abrogada esta provocan dudas sobre su compatibilidad con la Ley Suprema. Fundamentalmente expresa el Dr. Brunengo, que la interpretación implicaría un apartamiento del “a favor del operario” (L.C.T., art.9º), pero, asimismo, del mandato constitucional del art.14 bis de la Ley Constitucional y del principio de progresividad del art. 75 CN, inc. 19, que manda a proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social. Dice –además- que es como lo expone el Dr. Bidart Campos, que las normas constitucionales no se dividen en programáticas y operativas, sino que todas tienen fuerza directamente

operativa.

Por lo que se viene exponiendo, el suscripto entiende con el indudable respeto de la autoridad científica de los votantes de la mayoría, que resulta insoslayable la interpretación favorable al dependiente, ya que en caso de duda o frente a dos interpretaciones de la norma o conjunto de normas que rigen las instituciones del derecho del trabajo, debe decidirse en el sentido más favorable al trabajador (art. 9 L.C.T. – Ley 26248).

En resumen, interpretar, asimismo, que con la Ley 25877, que cambió el contexto del art. 245 L.C.T. referido a la remuneración mensual, normal y habitual “percibida” por “devengada”, resultó válida para incluir la proporción del SAC para integrar la base salarial indemnizatoria, aunque sea de pago no mensual, en la medida que el mismo se devenga día a día y de ese modo integrar la calificación de remuneración mensual. El Dr. Fernández Madrid, que en su voto expone que la Cámara siempre se ha pronunciado por la exclusión del mes de sueldo de las retribuciones de periodicidad diferente a la mensual y le ofrecía dudas tal solución a la que finalmente adhirió porque carecía de sentido útil una afirmación solitaria de un criterio diferente, pero que la reforma del art. 245 L.C.T. obligó a un replanteo y que no puede dejar de lado la interpretación que se sostiene en otras jurisdicciones que ha consultado, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero, San Luis, que consideran que la mejor retribución mensual, normal y habitual comprende también las remuneraciones de pago no mensual, ya que el trabajador, en estos casos, gana su monto por trabajar día a día, sin perjuicio que su pago sea diferido a otro momento. Sigue exponiendo en su voto el Dr. Fernández Madrid, que la Cámara, aún con anterioridad a la reforma del art. 245, sostuvo respecto a su redacción que cuando decía “percibido” debía entenderse “devengado” (para que los incumplimientos del empleador no operen disminuyendo la base) y cita además el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso “M., R. L. c/ A.S.E.B.A.”, Diario de

Jurisprudencia Judicial del 5/1201, cuya doctrina establece: "…A los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, a cuyo fin deben computarse además del básico las remuneraciones variables o las que se originen como incentivos otorgados libremente por el empleador siempre que se perciban en forma normal y habitual, como así también el sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un salario diferido… La bonificación anual por eficiencia en su parte proporcional dada su naturaleza salarial que el trabajador adquiere como consecuencia de su prestación habitual, debe integrar, asimismo, la base de cálculo de la mejor remuneración a los fines del cómputo de las indemnizaciones derivadas del despido…". En la amplitud de su voto, la Dra. Ferreirós –plenario aludido- resulta incisiva en la concepción. Agrega que después de 30 años de haberse desempeñado en la magistratura laboral y siguiendo la doctrina de la S.C.B.A., incluyó siempre como todos los jueces de la provincia y de muchas otras, en la base de la norma en cuestión el sueldo anual complementario, ello es, aún antes de haberse sancionado la Ley 25877 y por otra parte el criterio consulta la interpretación más favorable y principio constitucional nacional art. 14 bis (el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes) y art. 71 C.Provincial (la legislación considera el trabajo como factor de promoción individual, familiar y social, asegurando la protección efectiva de los trabajadores).

Con lo expuesto, huelga señalar que coincido en la cuestión pendiente con el voto de la Dra. Alonso, que debe confirmarse el sentido del pronunciamiento de la sentencia apelada y, en su consecuencia, la imposición de las costas por su orden por falta de controversia y naturaleza de la cuestión planteada, los honorarios por falta de mérito para revocarlos y honorarios de esta Alzada (arts. 5, 13 y concords. Ley XIII Nº 4 de Aranceles), mérito profesional de los trabajos realizados y su resultado. Resulta por todo ello ajustado a derecho el

porcentual regulatorio por el que se expide.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 414.

2) Modificar el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia obrante a fs. 403/412vta., únicamente en cuanto al monto de condena, el que se fija en la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE con DOS CENTAVOS ($22.314,02).

3) Costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. C. S. K. en el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"